

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0035

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

Los actos impugnados objetos de la presente revisión de oficio son las siguientes resoluciones: RTV-081-02-CONATEL-2015, ARCOTEL-2016-0360 y ARCOTEL-2017-0181.

Respecto de la resolución No. RTV-081-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, se concluyó lo siguiente:

“ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 97.5 MHz., de la estación de radiodifusión denominada “CARICIA FM”, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., el 05 de diciembre de 1994, ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-00488 de 20 de junio de 2005, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión de USD \$ 134.50, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003 (...).”

Respecto de la resolución No. ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO DOS: Rechazar los argumentos de defensa, y ratificar el contenido de la RTV-081-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominado, “CARICIA FM” de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA el 05 de diciembre de 1994, ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-00488 de 20 de junio de 2005, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada; y, en consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.”

Respecto de la resolución No. ARCOTEL-2017-0181 de 29 de marzo de 2017, en la cual se resolvió:

“Artículo 2.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., mediante escrito, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 16 de noviembre de 2016, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-006264-E; y, en consecuencia, RATIFICAR la Resolución ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

II. COMPETENCIA.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. - Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) y 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, literales a) y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III establece como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...)11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, literal b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)”.

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo del 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

*“(...) **Artículo 2.-** Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”*

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA REVISIÓN DE OFICIO

3.1 Mediante la resolución No. RTV-081-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, se concluye lo siguiente:

“ARTÍCULO DOS: *Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 97.5 MHz., de la estación de radiodifusión denominada “CARICIA FM”, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., el 05 de diciembre de 1994, ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-00488 de 20 de junio de 2005, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión de USD \$ 134.50, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003 (...).”*

La resolución No. ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016, dispone:

“ARTÍCULO DOS: *Rechazar los argumentos de defensa, y ratificar el contenido de la RTV-081-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominado, “CARICIA FM” de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura (...), por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada; y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar.”*

La resolución No. ARCOTEL-2017-0181 de 29 de marzo de 2017, en la cual se resolvió:

“Artículo 2.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., (...), en consecuencia, **RATIFICAR** la Resolución ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

3.2 El señor Marco Lenin Chicaiza Paredes en calidad de Representante Legal de la Compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., mediante escrito ingresado a esta Institución signado con el número ARCOTEL-DEDA-2020-001231-E de 17 de enero de 2020, interpone revisión de oficio en contra de las resoluciones RTV-081-02-CONATEL-2015, ARCOTEL-2016-0360 y ARCOTEL-2017-0181, establece:

“(...) 7. PRETENSIÓN CONCRETA

La pretensión concreta que se formula es la REVISIÓN DE OFICIO, de conformidad al artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, de la RESOLUCION-RTV-081-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015; y consecuentemente las resoluciones: ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016; y, ARCOTEL-2017-0181 de 29 de marzo de 2017; por cuanto fue sustanciado con una norma jurídica no vigente al momento de la fecha de la comisión de la presunta infracción; constituyéndose en un acto de gravamen y violatorio de derechos constitucionales; y por lo tanto, se debe declarar la nulidad de dichas resoluciones y consecuentemente su revocatoria. (...).”

3.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00042 de 17 de febrero de 2020, la Dirección de Impugnaciones admite a trámite la revisión de oficio, dispone la apertura del periodo de prueba por el término de treinta días y solicita a las respectivas unidades administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones documentos solicitados como prueba por parte del recurrente.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0537-M de 06 de marzo de 2020, el día 19 de febrero de 2020, se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00042, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0118-OF, al señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H CIA LTDA.

3.4 La Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-0206-M de 03 de marzo de 2020, certifica:

"(...) La compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., fue ex - concesionaria de la estación de radiodifusión denominada CARICIA FM, frecuencia 97.5 MHz, área de cobertura IBARRA-ANTONIO ANTE-COTACACHI-OTAVALO-SAN MIGUEL DE URCUQUI:

Fecha del contrato: 05/12/1994

Fecha de renovación: 20/06/2005

Fecha de vencimiento: 05/12/2014

Estado: Cancelada"

3.5 Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción durante sesenta días, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud.

En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, según lo determina el artículo 1, número 4) *"Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos."*

3.6 Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0814-M de 07 de mayo de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remite los documentos certificados digitalmente de los siguientes documentos: RTV-081-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015 (27 fojas útiles); ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016 (88 fojas útiles); y, ARCOTEL-2017-0181 de 29 de marzo de 2017 (51 fojas útiles).

3.7 Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, que rigió durante treinta días a partir de la suscripción del mismo, es decir hasta el 15 de junio de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, se resuelve reanudar todos los términos y plazos correspondientes a los procedimientos administrativos. En virtud de lo cual se continúa con la sustanciación de la presente Revisión de Oficio.

3.8 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00105 de 09 de julio de 2020, la autoridad administrativa dispone el cierre del término de prueba, el mismo que feneció el 03 de julio de 2020; y, que se agregue los siguientes memorandos No. ARCOTEL-

CTRP-2020-0206-M de 03 de marzo de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-0814-M de 07 de mayo de 2020.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1190-M de 15 de julio de 2020, el día 10 de julio de 2020, se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00105, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0478-OF, al señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H CIA LTDA.

3.6 El señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H CIA LTDA, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009228-E de 14 de julio de 2020, se pronuncia respecto al memorando ARCOTEL-CTRP-2020-0206-M de 03 de marzo de 2020 e ingresa nueva documentación.

3.7 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00118 de 22 de julio de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones agrega al expediente administrativo el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009228-E y dispone que los documentos anexos al mismo no serán considerados, por cuanto no han sido anunciados de forma oportuna de conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1254-M de 23 de julio de 2020, el día 23 de julio de 2020, se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00118, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0515-OF, al señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H CIA LTDA.

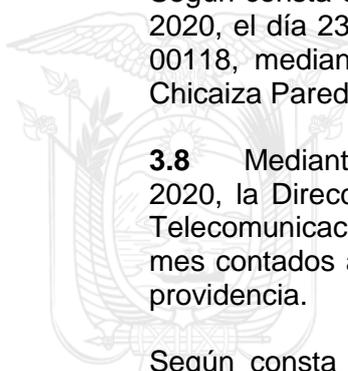
3.8 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00125 de 04 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1310-M, el día 05 de agosto de 2020, se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00125, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0558-OF, al señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H CIA LTDA.

3.9 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00190 de 26 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se suspende el plazo para resolver por dos meses, y se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, para que en el mismo plazo de suspensión, remita un informe técnico-jurídico respecto de los argumentos señalados en la resolución No. ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016, y la pertinencia de la norma considerada para dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominado "CARIA FM".

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1476-M de 27 de agosto de 2020, el día 26 de agosto de 2020, se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00190, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0689-OF, al señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H CIA LTDA.

3.10 Mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1166-M de 31 de agosto de 2020, remite el memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0695-M de 23 de marzo de 2016, suscrito por la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el cual se argumenta y sustenta de manera motivada la



Resolución No. ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016; y, documentación adicional.

3.11 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00309 de 26 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo amplía el término para resolver por un periodo extraordinario de un mes, y con la finalidad de que el recurrente ejerza su derecho a la defensa sobre el contenido del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1166-M de 31 agosto de 2020.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2034-M de 28 de octubre de 2020, el día 27 de octubre de 2020, se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00309, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0986-OF, al señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H CIA LTDA.

3.12 Mediante documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-014831-E de 28 de octubre de 2020, y No. ARCOTEL-DEDA-2020-015234-E de 04 de noviembre de 2020, el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H CIA LTDA., presenta sus argumentos y solicita se vuelva a remitir los documentos notificados con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00309.

3.13 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00355 de 25 de noviembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 162 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, se suspende por el término de ocho días el procedimiento administrativo, para que el administrado ejerza su derecho a la defensa, y se pronuncie sobre el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1166-M de 31 de agosto de 2020, y sus documentos adjuntos.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2307-M el día 26 de noviembre de 2020 se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00355, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1150-OF, al señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H CIA LTDA.

3.14 El señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H CIA LTDA., solicita se remita los documentos adjuntos al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1166-M de 31 de agosto de 2020.

3.15 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00384 de 14 de diciembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se corre traslado nuevamente con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1166-M de 31 de agosto de 2020, y sus anexos; para que en el término de ocho días el recurrente se pronuncie sobre su contenido, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2499-M de 17 de diciembre de 2020, el día 16 de diciembre de 2020 se notifica la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00384, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1257-OF, al señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H CIA LTDA.

3.16 La Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, en respuesta a lo solicitado en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00384, remite la documentación respectiva.

3.17 El señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H CIA LTDA., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-018236-E de 29 de diciembre de 2020, presenta sus argumentos y se pronuncia respecto del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1166-M de 31 de agosto de 2020, y sus anexos.

3.18 El proceso ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL:

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 8. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.” (Subrayado fuera del texto original).

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.**”* (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer

efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 261.-** “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”.

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

VIGESIMOCUARTA.- Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días.”

4.2 DECRETO EJECUTIVO No. 8, EMITIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 10 DE 24 DE AGOSTO DE 2009

“**Art. 13.-** Fusionase el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL - al Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL.”.

“**Art. 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

4.3 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

“**Art. 112.-** Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) **10. Por las demás causas establecidas en la ley.**” (Negrita fuera del texto original).

“**DECIMA.-** De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.”

4.4 EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. (...)

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”.

“Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.”.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00008 de fecha 14 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente a la revisión de oficio interpuesta por el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes en calidad de Representante Legal de la Compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., en contra de las resoluciones RTV-081-02-CONATEL-2015, ARCOTEL-2016-0360 y ARCOTEL-2017-0181, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

5.1. PRUEBA

De conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia, sin embargo, puede solicitar prueba no anunciada, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento, o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma.

En concordancia con el artículo 195 ibídem, que dispone la carga probatoria cuando se trate del ejercicio de la potestad sancionadora o determinar una responsabilidad, le corresponde a la administración pública, en los demás casos le atañe a la persona interesada probar los hechos controvertidos. En el presente caso la carga probatoria le corresponde a la administrada compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA.

5.1.1 Prueba anunciada por el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes en calidad de Representante Legal de la Compañía GRUPRADIO M.C.H CIA.LTDA.

En el escrito de interposición de la revisión de oficio signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-001231-E de 17 de enero de 2020, el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, anuncia la prueba que ofrece para acreditar los hechos. La prueba anunciada por el recurrente, fue agregada al expediente con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00105 de 09 de julio del 2020, por la Dirección de Impugnaciones en garantía del derecho a la defensa.

En tal sentido, respecto de la prueba anunciada por la recurrente y agregada al expediente se considera:

- Resoluciones No. RTV-081-02-CONATEL-2015, No. ARCOTEL-2016-0360 y ARCOTEL-2017-0181, documentos certificados remitidos con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0814-M de 07 de mayo de 2020, por la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL.
- Certificación por parte de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, respecto de la vigencia de la concesión del título habilitante, constante en el memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-0206-M de 03 de marzo de 2020, determinado lo siguiente:

“La compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA.LTDA., fue ex – concesionaria de la estación de radiodifusión denominada CARICIA FM, frecuencia 97.5 MHz, área de cobertura IBARRA-ANTONIO ANTE-COTACACHI OTAVALO-SAN MIGUEL DE URCUQUI:

Fecha del contrato: 05/12/1994

Fecha de renovación: 20/06/2005

Fecha de vencimiento: 05/12/2014

Estado: Cancelada”

5.1.2 Pruebas de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones.

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 198, otorga la potestad a la administración pública para disponer la práctica de cualquier prueba, que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos, en virtud de lo señalado se considera:

- Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-1166-M de 31 de agosto de 2020, y los documentos anexos que corresponde al memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0695-M de 13 de marzo de 2016, en el cual se argumenta y sustenta de manera motivada la Resolución No. ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016, así como también se adjunta documentación adicional.

La prueba de oficio solicitada, se corre traslado a la recurrente para que se pronuncie sobre su contenido, garantizando el principio a la contradicción de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

En virtud de la prueba anunciada y los argumentos señalados por la recurrente, éstos se analizarán conjuntamente, garantizando el derecho a la motivación y el principio a la contradicción.

5.2 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRADA.

El señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, Representante Legal de la Compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., concesionaria de la frecuencia 97.5 MHz con la que opera la estación de radiodifusión denominada “CARICIA FM”, de la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, fundamenta la revisión de oficio con los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS:

“(…) En la Resolución No. RTV-081-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015; el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, tipificó la conducta de manera diferente a la que consta en el informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión; ya que la tipificación de la infracción se la realizó de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, siendo lo correcto aplicar lo dispuesto en el artículo 80, Clase V, letra c) del Reglamento

General a la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción.”

(...)

2.7. El pretexto jurídico para esta acción fue el supuesto incumplimiento del pago de la tarifa de concesión por más de seis meses en los años 2001 y 2002, sin embargo, es necesario recordar que la frecuencia y el contrato fue renovado en el año 2005 por la Ex – Superintendencia de Telecomunicaciones y para que esto pueda perfeccionarse, es sabido que se debe cumplir con varios requisitos previos a la renovación de la frecuencia, uno de ellos el pago de los valores adeudados. De lo anteriormente anotado se desprende que a la fecha de emisión del Informe de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las frecuencias de Radio y Televisión, a saber 18 de mayo de 2009, mi representada no se encontraba en mora con el Estado ecuatoriano.

2.8. De acuerdo a la Resolución ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016, se da por terminado el contrato de concesión de la frecuencia 97.5 MHz de la estación de radiodifusión denominada “CARICIA FM” ‘por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada’; por lo tanto, existe un error de tipificación y al disponer una sanción de una conducta con una norma inexistente al momento de su comisión dando como resultado la vulneración de los derechos de mi representada en calidad de concesionaria del Estado. De acuerdo a la Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 3: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley

(...)

En este sentido, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceder en el mismo sentido y conforme a Derecho, para que todos los casos que se originaron a propósito del informe de la Comisión Auditoría de Frecuencias presentado el 18 de mayo de 2009 y respecto del cual, el CONATEL ha tipificado la conducta del inculpado de manera diferente a la que consta en el informe señalado. (...)

ANÁLISIS:

ANTECEDENTE FÁCTICO, HECHO O CONDUCTA QUE IMPULSA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La Constitución de la República del Ecuador, entra en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial No. 449 el 20 de octubre de 2008; la norma suprema en la disposición transitoria vigesimocuarta dispone:

“VIGESIMOCUARTA.- Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días.”

En cumplimiento de lo dispuesto, la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009, a fojas 95, 96 y 97 entre otros aspectos, señala lo siguiente:

“Prórroga de plazo para el pago de tarifas por uso de frecuencias.

La Ley de Radiodifusión y Televisión, en el artículo 67, literal i), establece que las concesiones terminan, entre otras causales, ‘Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida’.

El Reglamento de Radio y Televisión, por su parte, en el Capítulo XIX, De las Infracciones y Sanciones, artículo 80, establece una serie de sanciones, dependiendo del tipo de infracciones, las cuales se clasifican en cinco tipos. Específicamente y respecto al pago de tarifas determina como infracciones Clase IV “La mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos”, y como infracción Clase V: ‘Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos’.

En correspondencia, en el artículo 81, el Reglamento establece como sanción para la infracción Clase IV la suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días y para la infracción Clase V la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.

En consecuencia, en todos los casos en que se registra la mora en el pago de más de tres meses, sólo correspondía imponer la suspensión de emisiones de la estación o, cuando la mora en el pago de tarifas era por seis meses o más consecutivos, procedía la reversión de la frecuencia.

No obstante la claridad de las disposiciones legales antes citadas, en la presidencia de Fernando Bucheli, el CONARTEL mediante Resolución N° 0310-CONARTEL-98, de 8 de enero de 1998, resuelve: ‘Expedir las siguientes Normas para facilitar el pago de los valores adeudados por los concesionarios que se hallan en mora de sus obligaciones para con el CONARTEL’, estableciendo en el artículo 2 las instancias autorizadas para suscribir convenios de pago de acuerdo al monto expresado en Salarios Mínimos Vitales del Trabajador en General (SMVTG) y el plazo de pago. Estos convenios de pago pueden renovarse por una sola vez.

La Resolución anterior margina y desacata todas las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales no tienen referencia explícita alguna, ni siquiera implícita, respecto a la modalidad aprobada por el CONARTEL, por lo que no es posible aplicar esas disposiciones bajo ninguna interpretación.

La Resolución N° 1882-CONARTEL-01 de 6 de septiembre del 2001, no se limita a ratificar el ilegal procedimiento adoptado mediante la Resolución N° 0310-CONARTEL-98, sino que la rebasa en tanto y en cuanto ‘Autoriza al señor Presidente de CONARTEL para que determine la cuota inicial y los plazos a concederse en los convenios de facilidades de pago a favor de las personas naturales o jurídicas que así lo soliciten y que han venido brindando el servicio de televisión por cable en el país en forma anticipada y utilizando estaciones terrenas, debiendo analizar previamente el monto, ubicación geográfica y número de suscriptores cada uno de los sistemas’(sic).

Como se puede advertir de las resoluciones referidas, primero se incumple la Ley y el Reglamento en materia de sanciones y luego se actúa a favor de los morosos del Estado concediéndoles especiales facilidades y plazos que no constan ni en la Ley ni en el Reglamento, perjudicando el ingreso oportuno de los recursos al Estado y, por lo mismo, perjudicando económicamente al fisco en beneficio de terceros que han incumplido sus obligaciones legales. Esta conducta es sancionada por el Derecho Público Ecuatoriano.

(...) Recomendaciones

(...) Sobre la base de la ilegalidad, se sugiere demandar la nulidad de lo actuado y, en consecuencia, se proceda a las reversiones de las frecuencias en todos los casos que correspondan.

Se deben anular todas las resoluciones de CONARTEL que han creado un marco pseudo legal sobre la base del cual se han cometido todas las ilegalidades e irregularidades antes mencionadas. (...).”

En el anexo 11 “Listado de concesionarios en mora” del Informe de la Comisión Auditora antes citado, consta el oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa-Financiera (E) dirigido al Presidente del ex

Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, en el que entre otros aspectos informa sobre la “cartera institucional”, anexando el listado de los concesionarios que no han cumplido con sus obligaciones económicas desde el año de 1996 al 2002.

De los documentos se desprende que la compañía GRUPRADIO M.C.H.CÍA LTDA., adeuda un valor de \$134.50, correspondiente a los años 2001 y 2002, según consta en los anexos 1 y 3 “SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003”, y “SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003 CUANTÍA MENOR A USD/ \$ 1000”.

La Ley Orgánica de Comunicación, entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial Suplemento 22, el día 25 de junio de 2013, la Disposición Transitoria Décima dispone:

“DECIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expide el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN” (Derogado), norma donde se establece el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante.

En este punto, es importante hacer mención que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; por mandato Constitucional se conforma la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, quien emite el Informe de 18 de mayo de 2009.

En virtud de la auditoría realizada y el informe emitido por la Comisión, la Ley Orgánica de Comunicación dispone entre otros aspectos, que las concesiones de frecuencias de radio y televisión que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que se dicte para el efecto.

PROCEDIMIENTO DE TERMINACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE, Y DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio

nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de Constitución de la República del Ecuador, el informe de 18 de mayo de 2005; y, la Ley Orgánica de Comunicación, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, emite la RESOLUCIÓN-RTV-812-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, que resuelve:

“ARTÍCULO DOS: *Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 97.5 MHz., de la estación de radiodifusión denominada “CARICIA FM”, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., el 05 de diciembre de 1994, ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-00488 de 20 de junio de 2005, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión de USD \$ 134.50, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003 (...).”*

Como resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión, la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, dictó la Resolución ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016, a través de la cual se determinó lo siguiente:

“ARTÍCULO DOS: *Rechazar los argumentos de defensa, y ratificar el contenido de la resolución RTV-081-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominado, “CARICIA FM” de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA el 05 de diciembre de 1994, ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-00488 de 20 de junio de 2005, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada; y, en consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.”*

En virtud de la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la estación de radiodifusión denominado, "CARICIA FM" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., el recurrente interpone recurso extraordinario de revisión, mediante escrito ingresado a la Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-006264-E de 16 de noviembre de 2016, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016. Mediante resolución No. ARCOTEL-2017-0181 de 29 de marzo de 2017, se resolvió:

“Artículo 2.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la Compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., mediante escrito, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 16 de noviembre de 2016, con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2016-006264-E; y, en consecuencia, RATIFICAR la Resolución ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Entre los argumentos expuestos por el administrado se detalla que los valores impagos han prescrito por el paso del tiempo, y en caso de que sea necesario cubrirá dichos valores; y que los recibos del pago de hace doce años es imposible tenerlos, por lo que no podrá exhibir.

La administración pública, por el contrario señala que, en el informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, ratifica la información de que la compañía GRUPRADIO M.C.H.CÍA LTDA., adeuda un valor de \$134.50. Además, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones certifica que la administrada, concesionaria de la estación de radiodifusión sonora denominada "CARICIA FM", frecuencia 97.5 MHz, no efectuó el pago de USD \$134,50 correspondiente a 24 meses consecutivos en mora, es decir del año 2001 y 2002, comprobándose que la recurrente no ha pagado las tarifas de uso de concesión durante más de seis meses consecutivos.

Dentro de la presente revisión de oficio, la recurrente no ha comprobado, ni ha presentado pruebas que permita determinar que se efectuó el pago por las tarifas de concesión de los años 2001 y 2002, tomando en consideración que la carga probatoria recae sobre la administrada.

La compañía GRUPRADIO M.C.H.CÍA LTDA., concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CARICIA FM" frecuencia 97.5 MHz, incumplió con sus obligaciones económicas para con el Estado, lo cual está plenamente determinado en el informe de Informe de 18 de mayo de 2009, memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, y las resoluciones impugnadas.

SUBSUNCIÓN DEL HECHO JURÍDICO Y LA NORMA.

La Constitución de la República del Ecuador, en la disposición transitoria vigesimocuarta dispone que se conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de frecuencia de radio y televisión.

La COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, emite el informe de 18 de mayo de 2009, que en la parte pertinente señala que, en todos los casos en que se registra la mora de pago de tarifas por seis meses o más consecutivos se procedía con la reversión de la frecuencia, al ser morosos y perjudicar con el ingreso oportuno de los recursos al Estado.

En el anexo 11 "*Listado de concesionarios en mora*" del Informe de la Comisión Auditora, se desprende que la compañía GRUPRADIO M.C.H.CÍA LTDA., adeuda un valor de \$134.50, correspondiente a los años 2001 y 2002.

La Ley Orgánica de Comunicación, dispone que, de conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009, las frecuencias de radio y televisión que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos, serán revertidas al Estado, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para efectos dicte la autoridad.

De la prueba solicitada por el recurrente y emitida por parte de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, respecto de la vigencia de la concesión del título habilitante, mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-0206-M de 03 de marzo de 2020, determino que la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., fue ex – concesionaria de la estación de radiodifusión denominada CARICIA FM,

frecuencia 97.5 MHz, área de cobertura IBARRA-ANTONIO ANTE-COTACACHI OTAVALO-SAN MIGUEL DE URCUQUI, en las siguientes fechas:

- **Fecha del contrato:** 05/12/1994
- **Fecha de renovación:** 20/06/2005
- **Fecha de vencimiento:** 05/12/2014
- **Estado:** Cancelada

Según se desprende de la Resolución-RTV-081-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones inicia el proceso; mediante resolución No. ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016, se da por terminado unilateral y anticipada el contrato de concesión de la frecuencia 97.5 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "CARICIA FM", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., el 05 de diciembre de 1994, ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-00488 de 20 de junio de 2005; por la falta de pago de USD \$134,50 referente a las tarifas de uso de concesión de 24 meses consecutivos que corresponde al año 2001 y 2002, dando cumplimiento a la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

Es necesario señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*. En concordancia con el artículo 82 ibídem, que dispone: *"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* (Subrayado fuera del texto original).

El Estado y las instituciones públicas se someten a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus actuaciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

La Función Legislativa ejercida por la Asamblea Nacional, entre sus potestades está el procedimiento legislativo, quien será la encargada de aprobar como leyes las normas generales de interés común, las leyes serán orgánicas y ordinarias.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece: *"Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)"*

El orden jerárquico de las normas estableciendo la Constitución, los tratados y convenios internacionales, y en el tercer escalón se encuentra las leyes orgánicas; por lo que, la aplicación de la Ley Orgánica de Comunicación, se encuentra por encima de los reglamentos y resoluciones.

La Ley Orgánica de Comunicación, entra en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial Suplemento 22, el día 25 de junio de 2013, con el objeto de desarrollar,

proteger, promover, garantizar, regular y fomentar el ejercicio de los derechos a la comunicación; y dispone:

“(...) DECIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.(...)”

La disposición transitoria décima de la Ley Orgánica de Comunicación, prescribe que se revierta al Estado las frecuencias cuando los concesionarios han incurrido en las irregularidades establecidas en el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, señalando las siguientes:

- Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- No han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;
- Se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa.

Es decir, se devuelve al Estado las frecuencias por las inconsistencias encontradas en la auditoría realizada por Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión creada por disposición constitucional, detallando la propia ley cuáles son esas irregularidades. Además, se dispone que se aplique el debido proceso establecido en el Reglamento, que la autoridad debió dictar para el cumplimiento de esta disposición.

En cumplimiento de lo señalado, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expide el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN” (Derogado), norma donde se establece el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante, cumpliendo con el debido proceso.

La Resolución No. RTV-081-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, que corresponde al inicio del procedimiento, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016, mediante el cual se termina la concesión de manera unilateral y anticipada; decisión ratificada en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0181 de 29 de marzo de 2017, resultado del recurso extraordinario de revisión, actos administrativos analizados en la presente revisión de oficio; se argumentaron de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cumpliendo la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación y el ordenamiento jurídico.

No obstante, esta tipificación de las infracciones que hace el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión (norma derogada), a la que hace mención el recurrente que no se le aplicó para imponer la infracción, se aparta de las irregularidades encontradas en la auditoría, y señaladas en la Ley Orgánica de Comunicación, disposición transitoria décima, disponiendo de forma mandatoria la reversión de las frecuencias.

Es por ello que se debe considerar la existencia de dos procedimientos establecidos en las normas, que por su naturaleza son distintos y que corresponden el uno, a las infracciones y sanciones determinadas en el reglamento, que debió aplicarse en su tiempo de vigencia; y, el otro, que corresponde al procedimiento administrativo para revertir las frecuencias al Estado por las irregularidades establecidas en la disposición transitoria décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

La compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA, no canceló las tarifas de concesión correspondiente a los años 2001 y 2002, irregularidad plasmada por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, en el informe de 18 de mayo de 2009, incumpliendo sus obligaciones económicas para con el Estado, lo cual está plenamente determinado en el informe y documentos que sirvieron de sustento para la terminación del título habilitante.

Consecuentemente, en el presente caso, se ha observado el ordenamiento jurídico, el procedimiento establecido previamente, el principio de legalidad, reserva legal o tipicidad.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2021-00008, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera:

1. *Por mandato constitucional se crea la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, quien emite el Informe de auditoría de 18 de mayo de 2009, en el anexo 11 se verifica que la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., no ha cancelado el valor de USD \$134,50 referente a las tarifas de uso de concesión de 24 meses consecutivos que corresponde al año 2001 y 2002.*
2. *La Ley Orgánica de Comunicación, en la Disposición Transitoria Décima dispone que, **de conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009** por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que **no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses** consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte** la autoridad de Telecomunicaciones.*
3. *En cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación y el ordenamiento jurídico, se emite la Resolución No. RTV-*

081-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, Resolución No. ARCOTEL-2016-0360 de 04 de abril de 2016. De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009, la recurrente no canceló las tarifas de uso de concesión por más de seis meses, por lo que se dispone que se revierta al estado la frecuencia, garantizando el debido proceso, establecido en el reglamento que para estos efectos dicto la autoridad.

VII RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, NEGAR la revisión de oficio, presentada por la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., representado por el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, concesionario de la estación de radiodifusión denominada "CARICIA FM", frecuencia 97.5 MHz, área de cobertura IBARRA-ANTONIO ANTE-COTACACHI OTAVALO-SAN MIGUEL DE URCUQUI, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001231-E de 17 de enero de 2020, y se RATIFIQUE la Resolución RTV-081-02-CONATEL-2015, ARCOTEL-2016-0360 y ARCOTEL-2017-0181."

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00008 de 14 de enero de 2021.

Artículo 2.- NEGAR la revisión de oficio interpuesta por el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes en calidad de Representante Legal de la Compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., ex – concesionario de la estación de radiodifusión denominada "CARICIA FM", frecuencia 97.5 MHz, área de cobertura IBARRA-ANTONIO ANTE-COTACACHI OTAVALO-SAN MIGUEL DE URCUQUI, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-001231-E de 17 de enero de 2020, y **RATIFICAR** las resoluciones RTV-081-02-CONATEL-2015, ARCOTEL-2016-0360 y ARCOTEL-2017-0181.

Artículo 3.- DISPONER al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, en calidad de delegado de la máxima autoridad, de acuerdo a sus atribuciones ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, en calidad de Representante Legal de la Compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA., tiene derecho a impugnar la presente resolución en sede jurisdiccional competente en los términos y plazos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo, al señor Marco Lenin Chicaiza Paredes en calidad de Representante Legal de la Compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., ex –

concesionario de la estación de radiodifusión denominada "CARICIA FM", frecuencia 97.5 MHz, en las siguientes direcciones electrónicas: cariciafm@gmail.com y macrisleon@gmail.com direcciones señaladas por el recurrente para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de enero de 2021.

Mgs. Fernando Javier Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL



ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES